



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí



10 JUN. 2026
RECIBIDO

DIRECCIÓN JURÍDICA

Notificado por correo electrónico

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 154/2026-1

PARTE ACTORA:
FLORISELA HERNANDEZ CHAVEZ.

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL
ESTADO.

MAGISTRADA:
MARIA EUGENIA REYNA MASCORRO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROSALINDA CORONADO VILALLOBOS.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintiocho de mayo de dos mil
veintiséis.

VISTO, para resolver en definitiva el Juicio Contencioso Administrativo
número **154/2026/1** promovido por FLORISELA HERNÁNDEZ CHAVEZ, contra
actos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información
Pública del Estado.

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el dieciséis de febrero de dos
mil veintiséis, la demandante FLORISELA HERNÁNDEZ CHAVEZ, promovió
demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra actos emitidos por la
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por
el acto que a continuación se precisa:

*La resolución dictada en el expediente CEGAIP-PIMA-068/2025, el
veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, por la Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), mediante la cual se le
aplica una medida de apremio.*

II.- De lo cual tuvo conocimiento, el veintiséis de enero de dos mil
veintiséis, por lo que por auto de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se

ordenó correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que en el término legal manifestara lo que a su derecho convenga; una vez realizados los trámites conducentes del procedimiento, se realizó la audiencia final, la que se realizó únicamente con la presencia del autorizado de la parte actora, no así de la autoridad demandada al no comparecer delegado alguno, por lo que el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala Unitaria, dio cuenta con los escritos de demanda y contestación de la misma, se reseñaron las pruebas ofrecidas por las partes; se hizo constar que en período de pruebas, se tuvieron por desahogadas las que así lo ameritaron; en etapa de alegatos, se certificó que se formularon éstos únicamente por la parte actora, por lo que se ordenaron glosar a los autos para los efectos legales conducentes; y concluida la audiencia, se citó para resolver en definitiva, y se turnó el expediente para resolver.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- A la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 7º, fracción V, 9º, fracción III, 24 y 35 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ya que se trata de una controversia suscitada entre un particular y autoridades estatales, donde se ejerce jurisdicción, mediante la imposición de una multa por infracciones a las normas administrativas estatales.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada queda plenamente demostrada con el documento que corre agregado a folios 25 a la 66 de este expediente, mismo que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del citado Código, se trata de un documento público.

TERCERO.- De conformidad con lo que precisa el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar de oficio la personalidad y legitimación de los comparecientes en este juicio.



TRIBUNAL ESTATAL

DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA

La personalidad de la parte actora no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por propio derecho FLORISELA HERNÁNDEZ CHAVEZ.

Asimismo, tomando en cuenta que la resolución impugnada se encuentra directamente dirigida a la compareciente en el presente juicio, mediante la cual el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le impone una multa como medida de apremio, es innegable que cuenta con interés jurídico y por ende, con legitimación para demandar en el presente juicio.

De igual forma, la personalidad y legitimación de la parte demandada, se encuentra debidamente acreditada en este Tribunal, al comparecer a juicio quien se ostentó en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, autoridad demandada en el presente juicio, que acredita su personalidad con base en el Decreto 1060, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, se elige al Comisionado Numerario José Gerardo Navarro Alviso, como Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo del uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta de junio de dos mil veintiséis, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Las documentales anteriormente referidas hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que

se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

A juicio de la Primera Sala Unitaria, en la especie no existen causales de improcedencia o sobreseimiento que deban ser atendidas o examinadas de oficio, por lo que en seguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

QUINTO.- Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda, se localizan a fojas 02 a la 04 del expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *"De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Novena Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Apéndice 2000, Página 414, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la*



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

No obstante lo anterior, previo a hacer un pronunciamiento al respecto ésta Primera Sala Unitaria, considera llevar a cabo un estudio integral de la demanda, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada por parte de la accionante en su demanda de nulidad, puesto que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, lo que implica el estudio de dicha demanda en su integridad y no en razón solamente de sus conceptos de anulación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia bajo el siguiente rubro y que se considera aplicable al caso que nos ocupa:

Época: Novena Época, Registro: 166683, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/46, Página: 1342.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. *"Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes."*

SEXTO.- En primer término se debe de precisar que el acto impugnado se hace consistir en la resolución dictada en el expediente **CEGAIP-PIMA-068/2025**, el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, por la Comisión Estatal

de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), mediante la cual se le aplica una medida de apremio.

En la parte relativa a los HECHOS, la parte actora refiere en el numeral 4, en lo conducente que fue reelecta para el período 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre del 2024, por lo que cuando se reúne el pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado y que impuso una medida de apremio en la sesión de 28 de agosto de 2025, ya no era presidenta por lo que la sanción impuesta no puede ser aplicada.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostiene la legalidad y validez del acto controvertido.

A juicio de esta Sala Unitaria, el concepto de impugnación que en este acto se analiza resulta ser **fundado** y **suficiente** para provocar la nulidad de la resolución impugnada, ello es así en razón de las siguientes consideraciones:

A juicio de esta Sala Unitaria es fundado lo esgrimido por la actora, ya que efectivamente, el acto impugnado se emitió en contravención a los preceptos legales contenidos en el artículo 1o, 14 y 16 de la Constitución Política, por contener vicios en sus elementos previstos por el Artículo 164 fracciones III y VI, en relación con la causal de ilegalidad prevista en el artículo 250 fracción V del y último párrafo, Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, ya que no corresponde a los fines por los cuales la Ley confiere dichas facultades, además de que en su emisión existe un error de hecho y derecho, así como del fin del acto, pues rompe el objeto último de que a través de la figura jurídica denominada medida de apremio, se obligue a la entidad de que se trate por ser de interés público, a dar cumplimiento con el requerimiento de autoridad, y en su caso terminar con la conducta contumaz, pues en el caso la actora se encuentra material y jurídicamente impedida para ello, ya que actualmente no se desempeña en la función pública en el ente obligado, por lo que no resulta idónea y eficaz la medida de apremio a la que suscribe, por la naturaleza de la medida y los fines que persigue.

Esto se da, considerando por esta Sala, que la medida de apremio fue impuesta en la resolución aprobada en la sesión del *veintiocho de agosto de dos mil veinticinco*, y fue notificada el veintiséis de enero de dos mil veintiséis, fecha en la que la hoy actora ya no era Presidenta Municipal del Ayuntamiento de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Alaquines, San Luis Potosí, y por ende no era sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Para resolver lo anterior, a continuación exponremos los siguientes conceptos que son pertinentes para nuestra conclusión:

1.- Supletoriedad del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí a la materia de transparencia.

Es importante determinar su aplicación supletoria, no sólo en lo que hace a la actual fase contenciosa, sino inclusive, como norma aplicable para determinar si las disposiciones relativas a los elementos del acto administrativo, le son aplicables a la resolución hoy impugnada.

En este sentido, basta con la lectura del artículo 1º, tercer párrafo de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su TÍTULO PRIMERO:

“La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.”

Es el Legislador, el que determinó en su libre configuración Legislativa la aplicación supletoria del **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**.

Por ende, anticipamos que para efectos de la presente Sentencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 164 del citado Código, cuando regula como elementos del acto administrativo los previstos en las fracciones III y VI:

“TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I

Del Acto Administrativo

ARTÍCULO 164. Son elementos del acto administrativo:

(...)

III. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia;"

(...)

VI. Ser expedido sin que medie error de hecho o de derecho sobre el objeto, causa o motivo, o fin del acto y su emisión, y..."

Por lo tanto, lo dispuesto por el dispositivo citado, regirá para lo resuelto en esta Sentencia.

2- Definición de la multa como medida de apremio.

Para poder determinar cuál es la finalidad de interés público de la multa impuesta, es pertinente exponer en primer término, cuál es la naturaleza jurídica y por ende el propósito legal, de las medidas de apremio que se le aplicaron a la parte actora.

En este sentido, para concluir sobre este tópico, en el caso concreto basta con que transcribamos la parte conducente de la resolución impugnada, pues es la propia autoridad demandada, la que expone los argumentos, y fundamentos legales que determinan la finalidad de interés público de las medidas de apremio contenidas en la Ley de Transparencia aplicada:

"...2.6. ¿Quién es la autoridad encargada de vigilar y requerir a los SO para que éstos cumplan con las obligaciones de transparencia?"

De conformidad con los artículos 34, fracción XXV, 98, y 100 de la Ley de Transparencia, corresponde a la CEGAIP vigilar y requerir a los SO el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96, de la Ley de Transparencia en materia de información que deba difundirse de oficio.

2.7. ¿Cuál es el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los SO?

*En el caso, el lineamiento décimo segundo, inciso f) de los **Lineamientos de Transparencia** que deben de difundir los **SO** en los portales de Internet y en la **PETS** establece que como regla que cada sujeto obligado podrá obtener un PC de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el PC mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento).*

(...)

"...SEXTO: ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO HECHO EN LA SEGUNDA VERIFICACIÓN VINCULANTE.

Ante todo, se debe dejar en claro que, en ese apartado la cuestión a dilucidar es si la presidenta cumplió o no el requerimiento contenido en **la segunda verificación vinculante** en donde ella, fue requerida sobre una determinación ordenada por la **CEGAIP**.

Luego, arribar a una conclusión, se hace una relación sucinta de los antecedentes más relevantes del asunto, de acuerdo a lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

6.1. Inicio del procedimiento de la evaluación vinculante. Por oficio esta **CEGAIP** inicio el procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia del **SO**. (**primera verificación vinculante**)

6.2. Notificación de la primera verificación vinculante. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el oficio que contiene la primera verificación vinculante, fue notificada al **SO**.

6.3.- Continuación del procedimiento de verificación del cumplimiento de las OT del SO. Por medio de oficio esta **CEGAIP** se continuó con el procedimiento de verificación. (**Segunda verificación vinculante**)

6.4. Notificación del oficio de la segunda verificación vinculante. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el oficio mencionado en el punto anterior fue notificado al **SO**.

6.5. Terminación del procedimiento de verificación del cumplimiento de las OT del SO. Por oficio del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, esta **CEGAIP** terminó el procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia. (**Tercera verificación vinculante**)

Así pues, la cuestión a dilucidar es si existió un incumplimiento por parte de la **presidenta** al **requerimiento** contenido en la **segunda verificación vinculante**, formulado por la **CEGAIP** para que se haga procedente o no la aplicación de la medida de apremio.

Consecuentemente, como ya se vio, la **presidenta**, **no cumplió el requerimiento** contenido en la **segunda verificación vinculante** que la **CEGAIP** le hizo para el **efecto de tener el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del noventa por ciento**.

Lo anterior, es porque el lineamiento décimo segundo, inciso f) de los **lineamientos de transparencia** establece que, como regla cada **SO** podrá obtener un **PC** de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el **PC** mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento).

Luego, está claro que la **presidenta** no cumplió con el **requerimiento** contenido en la **segunda verificación vinculante**, no obstante, de estar apercibido de que cumpliera con el **PC** mínimo de cumplimiento de las **OT** que era del 90% noventa por ciento, pues el **resultado final** que obtuvo de acuerdo a la tercera verificación fue de **7.97%** (**siete punto noventa y siete por ciento**) de cumplimiento.

De lo expuesto, desde el **requerimiento** hecho en la **segunda verificación vinculante**, la **presidenta** conoció que, en caso de no cumplir con el porcentaje requerido, se le aplicaría la medida de apremio.

Por lo tanto, se concluye que la **presidenta**, es decir, quien no cumplió el **requerimiento** hecho en la **segunda verificación vinculante** que esta **CEGAIP** le hizo fue FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ pues precisamente ella fue quien fue requerida, dicho de otra forma, quien tenía la obligación de atender el citado requerimiento fue ella dado que era la obligada en esa época y, por ende, esta **CEGAIP** hace efectivo el apercibimiento e impone a aquella una medida de apremio.

Se precisa que, en el presente asunto la medida de apremio impuesta, no es para que la persona en sus funciones cumpla las obligaciones de transparencia en su vertiente de cumplimiento mínimo de porcentaje, o sea, la medida de apremio no es para que cumpla con una obligación de hacer, sino precisamente es impuesta por su desacato.

Lo anterior, tiene su fundamento en el propio artículo 101, de la Ley de Transparencia, dado que éste, prevé un procedimiento de verificaciones que, precisamente concluye con la tercera revisión, es decir, que no existe después de la tercera revisión una

obligación en donde esta CEGAIP, pueda requerir a la persona como entonces responsable para que cumpla con la obligación de publicar la información con el porcentaje mínimo.

Consecuentemente, la medida de apremio es por el desacato a un mandamiento, esto es, por su contumacia empero, no para conminarla a una obligación de hacer, pues no hay procedimiento de acuerdo al artículo 101 de la Ley de Transparencia que así lo permita, o sea, seguir apercibiéndolo para cumplir un quehacer..."

Luego entonces, contrario a lo expuesto por la enjuiciada quien sostiene que la medida de apremio impuesta, no es para que la persona en sus funciones cumpla las obligaciones de transparencia en su vertiente de cumplimiento mínimo de porcentaje, o sea, la medida de apremio no es para que cumpla con una obligación de hacer, sino precisamente es impuesta por su desacato; lo cual resulta desacertado toda vez que, es claro que el propósito público de la imposición de una multa como medida de apremio, -y que dicho sea de paso-, no tiene como finalidad imponer un castigo sino vencer una contumacia.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, faculta a la autoridad para imponer como medidas de apremio el apercibimiento o la multa, con la finalidad de que los mandatos de la comisión, sean acatados de manera inmediata, al respecto, cabe decir que los medios de apremio son instrumentos jurídicos previstos en la legislación al alcance de las autoridades, en este caso, de la CEGAIP, en ejercicio de las atribuciones que la ley le otorga para proteger el Derecho Humano de los ciudadanos al acceso a la información pública, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones y **vencer la contumacia del requerido u obligado**, en virtud del mandato legítimo.

Asimismo, la multa como medida de apremio por desacato a un mandato tiene como propósito evidenciar la resistencia en que incurrió el obligado, a diferencia de aquellas que se pueden imponer como consecuencia de una violación a alguna disposición de la ley.

Ilustra lo anterior, por su contenido, la jurisprudencia I.6o.C. J/18, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 687, cuyo rubro y texto indican: '



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

"MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta."

También se cita, por el criterio que contiene, la tesis 2a. LXXII/2015 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de dos mil quince, tomo I, página 1189, que indica:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO". El precepto referido establece que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión Federal de Competencia podrá emplear el apercibimiento o la multa, la cual constituye una medida de apremio y no propiamente una sanción impuesta al agente económico o al sujeto investigado porque se presume su responsabilidad, ya que la finalidad perseguida por la autoridad al imponerla es obtener el cumplimiento debido a su mandato."

Lo resaltado es nuestro.

Sobre el tema que se analiza, la Suprema Corte a través de su Primera Sala ha definido que la pena es la privación de bienes jurídicos que recae al autor de la falta o delito, con arreglo al acto culpable, esto es, es la privación o restricción de bienes o derechos del autor del delito formulada por el legislador.

Asimismo, su Segunda Sala estableció una diferencia entre la sanción a la que define como la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta **que se reputa como ilícita**, distinguiéndola de las medidas de apremio que tienen como propósito **compeler a una persona que se ha mostrado contumaz** a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

Sostiene que éstas últimas, se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la **finalidad** de agilizar los procesos del orden judicial o procurar

la ejecución de las sentencias que se dicten, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

Lo anterior encuentra apoyo en lo resuelto en la Tesis de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: **"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO"**, y en la Tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: **"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA"**.

De lo expuesto hasta aquí, se concluye que, como la propia autoridad fundamenta y motiva en la resolución impugnada, ante el incumplimiento de las obligaciones de la parte actora (en lo objetivo, cumplir con un requerimiento de cumplimiento de obligaciones) se le impuso una **medida de apremio**, que ella misma indica, no tenía **mayor propósito** que el de vencer la contumacia existente, y se cumpliera con las diversas obligaciones, amén de que por su naturaleza, ya dejamos plenamente explicado, porque el propósito de las medidas de apremio no es otro que servir **como un medio para hacer cumplir sus determinaciones**.

No pasa por alto a esta Sala, que la autoridad demanda, al contestar la demanda, nuevamente construye su estrategia defensiva en una falacia, y por ende, todos sus argumentos en este sentido, son infundados por basarse precisamente en una premisa falsa. A saber, la autoridad construye su argumento defensivo sobre la falsa premisa de que la medida de apremio no se haya aplicado para que la actora cumpliera, sino que fue aplicada por que no cumplió con el requerimiento realizado, cuando era funcionaria pública.

Al margen de que esta afirmación constituye una confesión expresa de la autoridad demanda en cuanto cual fue el verdadero propósito de la imposición de la multa, misma que hace prueba plena en su contra y a favor de los argumentos de la actora, circunstancia que en párrafos posteriores reiteraremos,



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

vemos que además es falsa porque en la resolución combatida la autoridad demandada resolvió:

"...2.6. ¿Quién es la autoridad encargada de vigilar y requerir a los SO para que éstos cumplan con las obligaciones de transparencia?

De conformidad con los artículos 34, fracción XXV, 98, y 100 de la Ley de Transparencia, corresponde a la CEGAIP vigilar y requerir a los SO el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96, de la Ley de Transparencia en materia de información que deba difundirse de oficio.

2.7. ¿Cuál es el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los SO?

En el caso, el lineamiento décimo segundo, inciso f) de los **Lineamientos de Transparencia** que deben de difundir los SO en los portales de Internet y en la **PETS** establece que como regla que cada sujeto obligado podrá obtener un PC de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el PC mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento).

(...)

"...SEXTO: ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO HECHO EN LA SEGUNDA VERIFICACIÓN VINCULANTE.

Ante todo, se debe dejar en claro que, en ese apartado la cuestión a dilucidar es si la presidenta cumplió o no el requerimiento contenido en la **segunda verificación vinculante** en donde ella, fue requerida sobre una determinación ordenada por la CEGAIP.

Luego, arribar a una conclusión, se hace una relación sucinta de los antecedentes más relevantes del asunto, de acuerdo a lo siguiente:

6.1. Inicio del procedimiento de la evaluación vinculante. Por oficio esta CEGAIP inicio el procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia del SO. (**primera verificación vinculante**)

6.2. Notificación de la primera verificación vinculante. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el oficio que contiene la primera verificación vinculante, fue notificada al SO.

6.3.- Continuación del procedimiento de verificación del cumplimiento de las OT del SO. Por medio de oficio esta CEGAIP se continuó con el procedimiento de verificación. (**Segunda verificación vinculante**)

6.4. Notificación del oficio de la segunda verificación vinculante. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el oficio mencionado en el punto anterior fue notificado al SO.

6.5. Terminación del procedimiento de verificación del cumplimiento de las OT del SO. Por oficio del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, esta CEGAIP terminó el procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia. (**Tercera verificación vinculante**)

Así pues, la cuestión a dilucidar es si existió un incumplimiento por parte de la presidenta al requerimiento contenido en la **segunda verificación vinculante**, formulado por la CEGAIP para que se haga procedente o no la aplicación de la medida de apremio.

Consecuentemente, como ya se vio, la presidenta, no cumplió el requerimiento contenido en la **segunda verificación vinculante** que la CEGAIP le hizo para el efecto de tener el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del noventa por ciento.

Lo anterior, es porque el lineamiento décimo segundo, inciso f) de los **lineamientos de transparencia** establece que, como regla cada SO podrá obtener un PC de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el PC mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento).

Luego, está claro que la presidenta no cumplió con el requerimiento contenido en la **segunda verificación vinculante**, no obstante, de estar apercibido de que cumpliera con el PC mínimo de cumplimiento de las OT que era del 90% noventa por ciento, pues el resultado final que obtuvo de acuerdo a la tercera verificación fue de 7.97% (**siete punto noventa y siete por ciento**) de cumplimiento.

De lo expuesto, desde el requerimiento hecho en la segunda verificación vinculante, la presidenta conoció que, en caso de no cumplir con el porcentaje requerido, se le aplicaría la medida de apremio.

Por lo tanto, se concluye que la presidenta, es decir, quien no cumplió el requerimiento hecho en la segunda verificación vinculante que esta CEGAIP le hizo fue FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ pues precisamente ella fue quien fue requerida, dicho de otra forma, quien tenía la obligación de atender el citado requerimiento fue ella dado que era la obligada en esa época y, por ende, esta CEGAIP hace efectivo el apercibimiento e impone a aquella una medida de apremio.

Se precisa que, en el presente asunto la medida de apremio impuesta, no es para que la persona en sus funciones cumpla las obligaciones de transparencia en su vertiente de cumplimiento mínimo de porcentaje, o sea, la medida de apremio no es para que cumpla con una obligación de hacer, sino precisamente es impuesta por su desacato.

Lo anterior, tiene su fundamento en el propio artículo 101, de la Ley de Transparencia, dado que éste, prevé un procedimiento de verificaciones que, precisamente concluye con la tercera revisión, es decir, que no existe después de la tercera revisión una obligación en donde esta CEGAIP, pueda requerir a la persona como entonces responsable para que cumpla con la obligación de publicar la información con el porcentaje mínimo.

Consecuentemente, la medida de apremio es por el desacato a un mandamiento, esto es, por su contumacia empero, no para conminarla a una obligación de hacer, pues no hay procedimiento de acuerdo al artículo 101 de la Ley de Transparencia que así lo permita, o sea, seguir apercibiendo para cumplir un quehacer...”

Como ya expusimos anteriormente, la multa prevista en la fracción II del artículo 190 en estudio, **por su naturaleza de medio de apremio**, constituye un instrumento jurídico previsto en la legislación al alcance de las autoridades, en este caso, de la CEGAIP, en ejercicio de las atribuciones que la ley le otorga para proteger el Derecho Humano de los ciudadanos al acceso a la información pública, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones y vencer la contumacia del sujeto requerido u obligado, en virtud de un mandato legítimo; en el caso que nos ocupa, el multicitado **requerimiento**. Asimismo, la multa como medida de apremio por desacato a un mandato tiene como propósito **evidenciar la resistencia** en que incurrió el obligado.

Luego entonces a la luz de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, resulta obligatorio que la autoridad demandada al ejercer sus atribuciones y competencias para emitir la resolución impugnada y aplicar la multa prevista como medida de apremio, respetará en su emisión, los elementos del acto administrativo previstos en las fracciones III y VI que se transcriben a continuación;

"TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I

Del Acto Administrativo

ARTÍCULO 164. *"Son elementos del acto administrativo:*



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

III. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia;"

... VI. Ser expedido sin que medie error de hecho o de derecho sobre el objeto, causa o motivo, o fin del acto y su emisión, y.."

Siguiendo el orden planteado, tenemos que concluir **que la finalidad de interés público** en términos de la norma que regula la aplicación de una multa como media de apremio, es con el fin de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, en este caso, el cumplimiento del requerimiento que se efectuó a la Actora, cuya existencia legal no está en contradicción por las partes.

Inclusive, la finalidad de interés público de la multa como medida de apremio de conformidad con el artículo 6°, cuarto párrafo apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 y 188 de la Ley de Transparencia, estipulan que, en caso de que los sujetos obligados no cumplan con los requerimientos para publicar la información de obligaciones de transparencia en cuanto al porcentaje mínimo de cumplimiento, la GEGAIP aplicará las medidas de apremio que correspondan.

Las medidas de apremio son definidas como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento, o bien como medios que la autoridad tiene a su alcance, para que las partes en un determinado asunto cumplan con los señalamientos dictados por ella.

Y la medida de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del sujeto obligado a cumplir una determinación de la autoridad, es decir, va dirigida a quien está obligado a actuar en determinada forma o dejar de hacer algo que debe cumplirse en virtud de un mandato legítimo de autoridad competente.

Conforme a lo anterior, queda definido en el caso de la medida de apremio impuesta por la autoridad demanda cuál es la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, a continuación expondremos porqué razones es que al emitirse se ubica en la hipótesis de ilegalidad contenida 250 fracción V y último párrafo del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

4.- El desvío de poder por emitirse sin corresponderse con los fines legales previstos en la Ley de Transparencia.

Como ya anticipamos, la resolución impugnada se emitió en contravención de los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1o, 14 y 16 de la Constitución Política, por contener vicios en sus elementos, previstos por el Artículo 164 fracciones III y VI, en relación con la causal de ilegalidad prevista en el artículo 250 fracción V del y último párrafo del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, ya que se emitió en ejercicio de facultades discrecionales, que no corresponden a los fines por los cuales la Ley confiere dichas facultades, lo que la doctrina intitula "**ilícito atípico en su vertiente de desvío de poder**" y como en consecuencia la imposición de la sanción provocó un daño injustificado en la esfera jurídica de la actora.

En este sentido, en primer término es necesario transcribir el contenido de la norma legal invocada, que como ya dijimos, recoge formalmente la configuración **de la desviación de poder**:

"ARTÍCULO 250. Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

(...)

Para declarar o no la nulidad de un acto administrativo, la Sala deberá estarse además, a lo previsto en Libro Segundo de este Código."

Ilustran lo expuesto los criterios contenidos en las siguientes Tesis Judiciales:

Registro digital: 2018066

ILÍCITOS ATÍPICOS EN EL ÁMBITO CIVIL. SUS ELEMENTOS. *En relación con los actos ilícitos en el ámbito civil es posible distinguir aquellos descritos (en conductas y consecuencias tipificadas), de aquellos que no lo están, por lo que se les denomina atípicos; dichos ilícitos están fundados en principios y obedecen a una necesidad de coherencia (valorativa o justificativa) del sistema jurídico. Su propósito es realizar ajustes a la dimensión directiva (reglas) y la justificativa (principios) del derecho, acudiendo a figuras como: a) el abuso del derecho; b) el fraude a la ley; y, c) la desviación del poder. Los principios sirven al juzgador como guías de interpretación (como mandatos de optimización) y ponderación para definir pautas de comportamiento exigidas en situaciones específicas, así como sus consecuencias. Los principios no determinan directamente una solución a cada supuesto; sino que depende de si se está frente a una regla específica y determinada (la cual exige una consecuencia clara); o bien, si se trata de una norma que abarca conceptos indeterminados que es necesario concretizar en cada hipótesis. La aplicación de los*



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

principios es necesaria para evitar el formalismo extremo que conduciría a la incoherencia valorativa de las decisiones judiciales. Bajo este contexto, es posible identificar los elementos comunes de los ilícitos atípicos (Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero) con: i) la existencia (en principio) de una acción permitida por una regla; ii) la producción de un daño (en sentido amplio) como consecuencia, intencional o no, de esa acción; iii) el carácter injustificado del daño, a la luz de los principios relevantes del sistema; y, iv) el surgimiento de una nueva regla (como pauta de conducta), a partir de un balance entre esos elementos para limitar el alcance de la acción permitida, o calificar como prohibidos ciertos comportamientos que, en un principio, parecieran permitidos.

Registro digital: 329316 Instancia: Segunda Sala

MULTAS FISCALES, DESVIO DE PODER EN LA APLICACIÓN DE LAS. De la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, antecedente del Código Fiscal en vigor, se desprende que el legislador entiende que las autoridades incurren en desvío de poder, cuando al imponer una sanción, se apartan de las normas implícitas que regulan el ejercicio de la facultad discrecional. Una de tales normas previene que el desvío de poder existe en el caso de que estableciendo la ley un máximo y un mínimo para la sanción, dentro de cuyos límites puede fijar la autoridad respectiva el monto de aquélla, se aplique el máximo a la infracción cometida por primera vez, ya que para determinar la cuantía de la multa, debe tomarse en cuenta la importancia del negocio, la gravedad de la infracción, y el hecho de que ésta sea cometida por primera vez. Por tanto, si aparece que el causante no incurrió anteriormente en la misma infracción por la cual se le castiga, de acuerdo con la regla citada, la autoridad fiscal no debe aplicar el máximo autorizado por la ley, pues al proceder en contrario, incurre en el desvío de poder a que se ha hecho alusión, y ello amerita la concesión del amparo que por tal motivo se solicite.

Amparo administrativo en revisión 373/40. "Casino de Querétaro, S.R.L.". 9 de mayo de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 328935. Instancia: Segunda Sala

MULTAS FISCALES, DESVIO DE PODER EN LA IMPOSICIÓN DE. El desvío de poder a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Justicia Fiscal, como causa de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo, existe cuando las sanciones impuestas por infracciones a las leyes fiscales, no corresponden a la gravedad de estas infracciones, o exceden de la posibilidad económica del infractor.

Registro digital: 247747

DESVIO DE PODER Y OTRAS CAUSAS DE ANULACION DE LOS ACTOS DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACION. APLICACION DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE. Los actos en cuya formación gocen de discrecionalidad las autoridades administrativas no escapan del control que ejercen los tribunales del país: éstos, entre ellos el Tribunal Fiscal de la Federación pueden invalidarlos por razones de ilegalidad, por razones de inconstitucionalidad o por una causal de anulación que les es aplicable específicamente conocida como desvío de poder. Se anulará por razones de ilegalidad cuando en la emisión del acto no se haya observado el procedimiento previsto por la ley, los supuestos y requisitos establecidos en la misma, o no cumpla con todos sus elementos de validez, como podría ser la competencia o la forma. Será declarado inconstitucional cuando la autoridad haya violado las garantías consagradas por la Constitución en favor de todos los gobernados, como la

fundamentación, la motivación y la audiencia, entre otras. Igual sucederá cuando se contravenga alguno de los principios generales de derecho, porque la decisión de la autoridad parezca ilógica, irracional o arbitraria, o bien que contrarie el principio de igualdad ante la ley. Por último, en esta categoría de actos opera una causal específica de anulación denominada desvío de poder, regulada concretamente por la fracción V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que se produce cuando a pesar de la apariencia de la legalidad del acto, se descubre que el agente de la administración emplea un medio no autorizado por la ley para la consecución de un fin lícito (desvío en el medio), o utiliza el medio establecido por la norma para el logro de un fin distinto del perseguido por ella (desvío en el fin), en cuyos casos estará viciado de ilegitimidad el acto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De los criterios anteriores, podemos concluir que en el ámbito del derecho administrativo, se llama desviación de poder a un vicio del acto administrativo que consiste en el ejercicio por un órgano de la Administración Pública de sus competencias o potestades públicas para fines u objetivos distintos de los que sirvieron de supuesto para otorgarle esas competencias o potestades, pero amparándose en la legalidad formal del acto. Se trata de una causa de anulabilidad del acto que debe ser apreciado por el poder judicial.

Destacamos que el Legislador Potosino, no instituyó la figura del desvío de poder como una institución que sólo deba intervenir de manera subsidiaria, sino que la estableció como una causal específica para hacer frente a actos administrativos exteriormente acordes con las reglas de competencia y procedimiento, pero que internamente, suponen una contravención del sentido teleológico de una actividad administrativa desarrollada; una distorsión de la normal finalidad del acto; siendo preciso que se demuestre, que el acto, aun suponiéndolo ajustado a su legalidad extrínseca, **no responde a la motivación interior al sentido teleológico de la actividad administrativa.**

En este sentido, en relación con los actos ilícitos en el ámbito administrativo (así como en otras materias como la civil o laboral) es posible distinguir aquellos descritos (en conductas y consecuencias tipificadas), de aquellos que no lo están, por lo que se les denomina **atípicos**; dichos ilícitos están fundados en principios y obedecen a una necesidad de coherencia (valorativa o justificativa) del sistema jurídico.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Su propósito es realizar ajustes a la dimensión directiva (reglas) y la justificativa (principios) del derecho, acudiendo a figuras como: a) **el abuso del derecho**; b) **el fraude a la ley**; y, c) **la desviación del poder**.

Los principios sirven al juzgador como guías de interpretación (como mandatos de optimización) y ponderación para definir pautas de comportamiento exigidas en situaciones específicas, así como sus consecuencias. Los principios no determinan directamente una solución a cada supuesto; sino que depende de si se está frente a una regla específica y determinada (la cual exige una consecuencia clara); o bien, si se trata de una norma que abarca conceptos indeterminados que es necesario concretizar en cada hipótesis. La aplicación de los principios es necesaria para evitar el formalismo extremo que conduciría a la incoherencia valorativa de las decisiones administrativas autoritarias.

Bajo este contexto, es posible identificar los elementos comunes de los ilícitos atípicos (Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero) con: i) la existencia (en principio) de una acción permitida por una regla; ii) la producción de un daño (en sentido amplio) como consecuencia, intencional o no, de esa acción; iii) el carácter injustificado del daño, a la luz de los principios relevantes del sistema; y, iv) el surgimiento de una nueva regla (como pauta de conducta), a partir de un balance entre esos elementos para limitar el alcance de la acción permitida, o calificar como prohibidos ciertos comportamientos que, en un principio, parecieran permitidos.

En esta categoría de actos opera una causal específica de anulación denominada desvío de poder, regulada concretamente por la fracción V del artículo 250 del Código Procesal Administrativo en estudio, que se produce cuando a pesar de la apariencia de la legalidad del acto, se descubre que el agente de la administración emplea un medio no autorizado por la ley para la consecuencia de un fin lícito (desvío en el medio), o utiliza el medio establecido por la norma para el logro de un fin distinto del perseguido por ella (desvío en el fin), en cuyos casos estará viciado de ilegitimidad el acto.

En este orden de ideas, sí podemos concluir que los actos que se ubican en la causal de ilegalidad prevista por la fracción V del artículo 250 del Código de la materia, suponen una contravención del sentido teleológico de una actividad administrativa desarrollada; una distorsión de la normal finalidad del acto; siendo preciso que se demuestra, que el acto, aun suponiéndolo ajustado a su legalidad extrínseca, **no responde a la motivación interior al sentido teleológico de la actividad administrativa.**

Siguiendo este orden de ideas, es importante traer a colación, lo que ya dejamos resuelto en cuanto a que concluir que la finalidad de interés público en términos de la norma que regula la aplicación de una multa como media de apremio, es con el fin de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, en este caso, el cumplimiento del requerimiento que se efectuó a la actora, cuya existencia legal no está en contradicción por las partes. Inclusive la misma autoridad demandada reconoce cual es la finalidad de interés público de la multa que como medida de apremio impuso, conclusión que en párrafos anteriores encuentra su justificación.

Para arribar a esta conclusión, nos resulta útil la división que se realiza de los tipos de desviación de poder:

- DESVÍO DEL MEDIO. Se descubre que el agente de la administración emplea un medio no autorizado por la ley para la consecución de un fin lícito.
- DESVÍO EN EL FIN. Utiliza el medio establecido por la norma para el logro de un fin distinto del perseguido por ella (desvío en el fin), en cuyos casos estará viciado de ilegitimidad el acto.

En el caso que nos ocupa, esta Primera Sala Unitaria considera que se presenta vicio por desvío en el fin. En efecto, de la propia resolución impugnada, se puede concluir que la determinación no cumplida que dio origen a la imposición de la multa como medida de apremio, fue no atender un Requerimiento autoritario por no haber cumplido con obligaciones en materia de acceso a la información pública, como a continuación transcribimos:

“...SEXTO: ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO HECHO EN LA SEGUNDA VERIFICACIÓN VINCULANTE.

Ante todo, se debe dejar en claro que, en ese apartado la cuestión a dilucidar es si la presidenta cumplió o no el requerimiento contenido en la segunda



TRIBUNAL ESTATAL

DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA

verificación vinculante en donde ella, fue requerida sobre una determinación ordenada por la **CEGAIP**.

Luego, arribar a una conclusión, se hace una relación sucinta de los antecedentes más relevantes del asunto, de acuerdo a lo siguiente:

6.1. Inicio del procedimiento de la evaluación vinculante. Por oficio esta **CEGAIP** inicio el procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia del **SO**. (**primera verificación vinculante**)

6.2. Notificación de la primera verificación vinculante. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el oficio que contiene la primera verificación vinculante, fue notificada al **SO**.

6.3.- Continuación del procedimiento de verificación del cumplimiento de las OT del SO. Por medio de oficio esta **CEGAIP** se continuó con el procedimiento de verificación. (**Segunda verificación vinculante**)

6.4. Notificación del oficio de la segunda verificación vinculante. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el oficio mencionado en el punto anterior fue notificado al **SO**.

6.5. Terminación del procedimiento de verificación del cumplimiento de las OT del SO. Por oficio del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, esta **CEGAIP** terminó el procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia. (**Tercera verificación vinculante**)

Así pues, la cuestión a dilucidar es si existió un incumplimiento por parte de la **presidenta** al **requerimiento** contenido en la **segunda verificación vinculante**, formulado por la **CEGAIP** para que se haga procedente o no la aplicación de la medida de apremio.

Consecuentemente, como ya se vio, la **presidenta**, no cumplió el **requerimiento** contenido en la **segunda verificación vinculante** que la **CEGAIP** le hizo para el efecto de tener el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del **noventa por ciento**.

Lo anterior, es porque el lineamiento décimo segundo, inciso f) de los **lineamientos de transparencia** establece que, como regla cada **SO** podrá obtener un **PC** de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el **PC** mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento).

Luego, está claro que la **presidenta** no cumplió con el **requerimiento** contenido en la **segunda verificación vinculante**, no obstante, de estar apercibido de que cumpliera con el **PC** mínimo de cumplimiento de las **OT** que era del 90% noventa por ciento, pues el **resultado final** que obtuvo de acuerdo a la tercera verificación fue de **7.97%** (**siete punto noventa y siete por ciento**) de cumplimiento.

De lo expuesto, desde el **requerimiento** hecho en la **segunda verificación vinculante**, la **presidenta** conoció que, en caso de no cumplir con el porcentaje requerido, se le aplicaría la medida de apremio.

Por lo tanto, se concluye que la **presidenta**, es decir, quien no cumplió el **requerimiento** hecho en la **segunda verificación vinculante** que esta **CEGAIP** le hizo fue FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ pues precisamente ella fue quien fue requerida, dicho de otra forma, quien tenía la obligación de atender el citado requerimiento fue ella dado que era la obligada en esa época y, por ende, esta **CEGAIP** hace efectivo el apercibimiento e impone a aquella una medida de apremio.

Se precisa que, en el presente asunto la medida de apremio impuesta, no es para que la persona en sus funciones cumpla las obligaciones de transparencia en su vertiente

de cumplimiento mínimo de porcentaje, o sea, la medida de apremio no es para que cumpla con una obligación de hacer, sino precisamente es impuesta por su desacato.

Lo anterior, tiene su fundamento en el propio artículo 101, de la Ley de Transparencia, dado que éste, prevé un procedimiento de verificaciones que, precisamente concluye con la tercera revisión, es decir, que no existe después de la tercera revisión una obligación en donde esta CEGAIP, pueda requerir a la persona como entonces responsable para que cumpla con la obligación de publicar la información con el porcentaje mínimo.

Consecuentemente, la medida de apremio es por el desacato a un mandamiento, esto es, por su contumacia empero, no para conminarla a una obligación de hacer, pues no hay procedimiento de acuerdo al artículo 101 de la Ley de Transparencia que así lo permita, o sea, seguir apercibiendo para cumplir un quehacer...”

Sin embargo, la multa como medida de apremio, **no responde a la motivación interior al sentido teleológico de la actividad administrativa.** Para mayor claridad, esquematizaremos de manera sucinta los aspectos relevantes de este caso, que no están en contradicción entre las partes.

- **La actora fue** Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Alaquines, San Luis Potosí, **del 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021 y fue reelecta para el período 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024.**
- **El día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Pleno de la CEGAIP resolvió la imposición de la medida de apremio a la actora:**

“ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública aplica a FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ como PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ, la medida de apremio consiste (SIC) en una multa por la cantidad de \$134,430.00 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional) por los fundamentos y las razones desarrolladas en la presente resolución”.

- **La MEDIDA DE APREMIO, fue notificada a la actora hasta el día veintiséis de enero de dos mil veintiséis, surtiendo sus efectos legales al día hábil siguiente.**

Los hechos anteriores nos permiten concluir, que al día en que se notificó a la actora la MEDIDA DE APREMIO, ésta ya no era Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Alaquines, San Luis Potosí.

Luego entonces, al no ser Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Alaquines, San Luis Potosí **en funciones, es concluyente, que estaba**



imposibilitada legal, material y fácticamente para poder cumplir con las obligaciones incumplidas materia del Requerimiento.

Por lo tanto, la multa como medida de apremio, **no responde a la motivación interior al sentido teleológico de la actividad administrativa.**

Esto es, **como ya expusimos anteriormente**, la multa prevista en la fracción II del artículo 190 en estudio, por su naturaleza de medio de apremio, constituye un instrumento jurídico previsto en la legislación al alcance de las autoridades, en este caso, de la CEGAIP, en ejercicio de las atribuciones que la ley le otorga para proteger el Derecho Humano de los ciudadanos al acceso a la información pública, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones y vencer la contumacia del sujeto requerido u obligado, en virtud de un mandato legítimo; en el caso que nos ocupa, el multicitado **Requerimiento**. Asimismo, la multa como medida de apremio por desacato a un mandato tiene como propósito **evidenciar la resistencia** en que incurrió el obligado.

Por lo tanto, para que la MEDIDA DE APREMIO cumpliera con su finalidad de interés público, y sirviera para vencer la contumacia del sujeto obligado incumplido y contumaz, era necesario que este se encontrara en funciones, pues solo así, lógicamente, podría cumplir con las obligaciones incumplidas, y por ende, podría dejar de ser contumaz en su cumplimiento.

Como también quedo señalado, la media de apremio **fue aplicada por que no cumplió con un requerimiento**, al encontrarse la parte actora en funciones del cargo como Coordinadora General, por lo que al ser así, es claro el desvío **de poder al aplicar la medida de apremio con una finalidad no prevista por la Ley**, máxime que el verdadero propósito de la imposición de la multa, es por el desacato a un mandato tiene como propósito **evidenciar la resistencia** en que incurrió el obligado.

Por todo lo que, esta Primera Sala Unitaria resuelve que el acto impugnado, se emitió incumpliendo con algunos de los elementos del acto administrativo, previstos en el *ARTÍCULO 164, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí*, que disponen que "Son

elementos del acto administrativo: [...] III. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia”, y (...) VI. Ser expedido sin que medie error de hecho o de derecho sobre el objeto, causa o motivo, o **fin del acto** y su emisión, y...” y en este caso se demostró que no se cumplió con la finalidad de interés público prevista en el artículo 190 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia resulta procedente declarar la **ILEGALIDAD** del Acto impugnado por ubicarse en la causal prevista en el artículo **250** fracción **IV** y **251** del citado Código Procesal.

Y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 252** del citado Código, resulta procedente **DECRETAR** la **NULIDAD LISA y LLANA** de la resolución y al ser favorable a la actora, **esta Sentencia deja sin efecto legal alguno el acto impugnado.**

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto por los citados **artículos 251 y 252**, basta la **ilegalidad total declarada y la nulidad lisa y llana decretada** para restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados.

En virtud de todo lo anterior, esta Sala Juzgadora se abstiene de entrar al estudio y análisis de los argumentos restantes expresados por la parte actora, toda vez que cualquiera que fuese su resultado no cambiaría el sentido del presente fallo, ni obtendría un mayor beneficio al ya alcanzado con la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto enseguida se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Asimismo, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis: 693, Página: 466, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 250, fracción IV, 251, y 252, todos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se **RESUELVE**:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la **ILEGALIDAD E INVALIDEZ** del acto materia de este juicio y en consecuencia, su **NULIDAD LISA Y LLANA** de acuerdo a las consideraciones de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora y mediante oficio a las Autoridades Demandadas, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciada Ma. Eugenia Reyna Mascorro**, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado Eduardo Peredo Gómez**, que autoriza y da fe.-

Licenciada Ma. Eugenia Reyna Mascorro
Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria.

Licenciado Eduardo Peredo Gómez
Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Unitaria



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

PRIMERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 154/2026/1

ACTORA: FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a catorce de julio de dos mil
veintiséis.

Declaración de ejecutoria

Visto el estado procesal que guardan los autos y considerando la certificación que antecede, con fundamento en el artículo 255 fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado, se declara que la sentencia definitiva del juicio de nulidad en que se actúa ha causado ejecutoria, en virtud de que las partes no interpusieron recurso de apelación ni promovieron demanda de amparo en el término procesal oportuno.

Archivo

En consecuencia, toda vez que en la sentencia definitiva dictada el de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis declaró la ilegalidad del acto impugnado dejándolo sin efecto legal alguno; atendiendo a lo anterior, se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y archivar el expediente como asunto concluido, lo que se informa a las partes para los efectos legales procedentes.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Ma. Eugenia Reyna Mascorro Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ante el Secretario de Acuerdos Eduardo Peredo Gómez, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II incisos a), y b), y fracción III incisos a) y b) y 39 fracciones I, II, III y IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.



